

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00104-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LUZ MILEYDIS PERTUZ PERTUZ contra el señor MANUEL ESTEBAN ROMERO MEDINA.

ANTECEDENTES:

El demandado ROMERO MEDINA por intermedio de apoderado judicial solicita se declare terminado el presente proceso promovido por la señora LUZ MILEYDIS PERTUZ PETUZ por haberse cubierto la totalidad de la obligación, se cancelen las medidas cautelares, se haga entrega de los títulos judiciales que sobren y no hagan parte de la liquidación del crédito y que se le reconozca personería jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C. G. del P., consagra la forma de terminación de proceso ejecutivo por pago, estableciendo que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo la solicitud presentada por el ejecutado debe advertir el despacho que por secretaría se realizó liquidación del crédito estableciéndose que el crédito y costas ascendió a la suma de \$17.349.936 y que a la fecha de hoy a la ejecutante se le ha cancelado la suma de \$17.349.936 cubriéndose la totalidad de la ejecución, en consecuencia, se tiene que el obligado alimentante aquí ejecutado canceló la totalidad de la deuda por la cual se le inició la ejecución; razón potísima para que no pueda proseguirse con la misma; por lo anterior, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a la solicitud de devolución de los dineros sobrantes, por secretaría se informa que reposan los títulos judiciales 436400000162665, 436400000163439, 436400000164351, 436400000165094 y 436400000165554, dineros que corresponden

al ejecutado, razón por la cual se ordenará su devolución librándose la correspondiente orden de pago y atendiendo que en el proceso no hay litisconsortes o terceristas, ni embargo de remanentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora LUZ MILEYDIS PERTUZ PERTUZ quien actúa en representación de los intereses de la menor ALBA LUZ ROMERO PERTUZ, contra el señor MANUEL ESTEBAN ROMERO MEDINA.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho y que correspondan al ejecutado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor CRISTOBAL DAZA PABÒN, abogado titulado e inscrito, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f140b7c4bcc791f06f86283d87fe8a180733dad3458df7dc6ccc4157a8057

Documento generado en 01/02/2022 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00180-00.
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: MELIZA MAIRETH ZUBIRIA CESPEDES.
EJECUTADO: DALBIS DARIO CUJIA PITRE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora MELIZA MAIRETH ZUBIRIA CESPEDES contra el señor DALBIS DARIO CUJIA PITRE, para lo cual se efectúa el siguiente análisis.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte el artículo 430 *ibídem*, reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

En el presente asunto, se denegará librar mandamiento ejecutivo, en razón a que en la certificación de cuotas atrasadas que se acompaña al título ejecutivo, se indica que el señor DALBIS DARIO CUJIA PITRE adeuda la suma de \$2'550.000 por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, comprendidas desde febrero de 2020 hasta julio de 2021, para un total de 16 meses de atraso, a razón de una cuota alimentaria equivalente a \$150.000. Sin embargo, al hacer la operación aritmética correspondiente a 16 meses el resultado obtenido es \$2'400.000, el cual no es el pretendido en la demanda para que se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, si se suman los meses contados a partir del mes de febrero de 2020 hasta (incluyendo) el mes de julio de 2021, el total no sería de 16 meses de atraso sino 18, por lo que no hay una correlación clara entre la suma de los meses – cuotas adeudadas y el monto de la obligación; además, en el artículo primero del acta de conciliación se establece que la misma tendrá efectos a partir del mes de marzo de 2020. Tampoco se indica el aumento de la cuota alimentaria para el año 2021.

Así mismo, se aporta fotocopia simple del acta de conciliación de 19 de febrero de 2020 celebrada ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Fonseca - La Guajira, la cual está incompleta, pues no reposa la firma de las partes, por lo tanto, no proviene del deudor para que constituya plena prueba contra él.

Las anteriores circunstancias denotan que la obligación no es clara, expresa y exigible, requisitos, que según la norma citada en líneas anteriores, se exige para la existencia del título.

En ese orden, menester es precisar que al realizarse el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que también adolece de los defectos que enseguida pasan a indicarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

En la pretensión donde se solicita se libre mandamiento ejecutivo se debe discriminar a qué mesadas corresponde dicho valor con su respectivo aumento.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00180-00.
 DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
 EJECUTANTE: MELIZA MAIRETH ZUBIRIA CESPEDES.
 EJECUTADO: DALBIS DARIO CUJIA PITRE.

Artículo 82-5 *ejusdem*.

En el hecho segundo, numeral 2, de la demanda, se relaciona que la cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal, no siendo este el incremento determinado en la conciliación aprobada en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Fonseca, La Guajira.

Artículo 82-8 C. G. del P.

En los fundamentos de derecho se invoca el Decreto 2737 de 1989, el cual está derogado.

Artículo 90-2 *ibídem*.

Artículo 84-1 en concordancia con el artículo 73 *ejusdem*.

No se adjuntó poder. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 84-5 C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se acredita el envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en la presente demanda.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación y entrega de los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3608ca5d7c56017779f401362cea52f78964da7a5d484adc57efefae9933b45c

Documento generado en 01/02/2022 09:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00183-00

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JOSE LUIS ARTUZ URBINA.

DEMANDADO: YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano JOSE LUIS ARTUZ URBINA, por medio de apoderada, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA.

Realizado el análisis de rigor a la demanda y sus anexos se encuentra que adolece de los defectos que a continuación pasan a indicarse.

Artículo 74, 82, 84 y 90 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

- (i) El poder no se dirige al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar.
- (ii) El poder fue aportado en copia simple y carece de nota de presentación personal. Ahora bien, si lo que se pretendía era dar aplicación al decreto legislativo 806 de 2020, debió acreditarse que el poder provenía de la dirección electrónica de quien lo otorga, lo que no se cumple en el presente caso.
- (iii) En el poder no se indica la causal por la que se demanda la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Artículo 82 y 84 ibídem.

En los hechos 7 y 9, así como en las pretensiones 1 y 2, se denomina al demandante como JOSE LUIS ARTUZ MOLINA y no como JOSE LUIS ARTUZ URBINA según consta en el registro civil de matrimonio aportado.

Artículo 84 y 90 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

No se indica la dirección electrónica donde deben ser notificados los testigos.

Artículo 84 y 90 ibídem

(i) No se aporta Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas BCP-744, marca Nissan, modelo 1983.

(ii) En la solicitud de inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-31035, el demandante expresa que dicho bien se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla; empero, en el Certificado de Libertad y Tradición aportado se refleja que corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con C. C. N° 1.122.402.850 expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, y T. P. N° 316707 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial del señor JOSE LUIS ARTUZ URBINA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a568f9c7d3b5550f324b9d1d2263decb1ac5658a7d0cc213b3ec6f3020d0845

Documento generado en 01/02/2022 09:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00171-00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO.
CAUSANTE: CARMEN CECILIA ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*, este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN CECILIA ROMERO (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 *ejusdem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN CECILIA ROMERO, de quien por ministerio de la ley se definió la herencia el 2 de noviembre de 2017 en Maracaibo, Venezuela, La Guajira, teniendo su último domicilio en San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Reconocer a la señora MARTHA CECILIA ROMERO como hija legítima de la causante. La prenombrada heredera acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Requerir a los herederos, señores CLARA INÉS y DILIA ROSA ROMERO, y ÁLVARO JOSÉ GARCÍA ROMERO, de quienes no se aporta la prueba de su parentesco con la causante, al tenor de lo contemplado por el parágrafo 3º del artículo 490 y artículo 492 del C. G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera deferido; para tal efecto procédase a la notificación personal del presente proveído en la forma prevista en este código advirtiéndoles, que si no comparecen al proceso, se presumirá que repudian la herencia, según lo prevé el artículo 1290 del C. C. (inc. 5 art. 492 *ejusdem*).

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con C. C. N° 84'036.470 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 50.095 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA ROMERO, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00171-00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO.
CAUSANTE: CARMEN CECILIA ROMERO.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4368dcc91a770056b6be56fb1044ffcf189022303dcd89a4d0153b6876caf

Documento generado en 01/02/2022 09:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00094-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el miércoles dieciséis (16) de febrero de 2022, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al presunto padre, señor CESAR IVAN BONILLA MEJÍA, a la progenitora, señora LEYXIES CAROLINA BRAVO MORALES, a la niña NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítese con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8280424a99f6593cbc3e58e1f0f831885ad882226583e87123dd64ce1b9277ae

Documento generado en 31/01/2022 10:40:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>